

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1964/2014
La Paz, 25 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Las Rosas" (Estación), cursante de fs. 39 a 49 de obrados, y el memorial de demanda de nulidad de notificaciones cursante de fs. 50 a 58 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0321/2014 de 11 de febrero de 2014 (RA 0321/2014), cursante de fs. 34 a 37 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0321/2014 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 09 de marzo de 2011, contra la Empresa "LAS ROSAS", por ser responsable de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010, conducta que se encuentra prevista en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005 y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005".

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 4459 DRC 1734 de 30 de junio de 2010, cursante a fs. 1 de obrados, la misma instruyó a la Estación para que en el plazo de sesenta días pavimente el carril de ingreso y salida, bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, cursante de fs. 1 a 8 de obrados, el mismo concluyó que las Estaciones descritas en el cuadro N° 2 (Las Rosas) no cumplieron con la citada instrucción ANH 4459 DRC 1734/2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de marzo de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, el mismo resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- INTIMAR a la empresa "LAS ROSAS", para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto, cumpla el Reglamento ... específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio mediante la Nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010. ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DCD 0827/2012 de 5 de abril de 2012, cursante de fs. 19 a 20 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no habría cumplido la instrucción impartida por la Agencia mediante Nota ANH 4459 DRC 1734/2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 23 de abril de 2012, cursante a fs. 21 de obrados, la Agencia aperturó un término de prueba de cinco días hábiles administrativos. El citado Auto fue notificado en la misma Estación, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 22 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de abril de 2012, cursante a fs. 23 de obrados, la Estación solicitó inspección a la Planta de Gas y señaló domicilio en la calle Sucre N° 1465, adjuntando entre otros, un Certificado de Verificación de IBMETRO cursante de fs. 25 a 26 de obrados, y una factura por una bomba se ajuste, cursante a fs. 28 de obrados. Mediante proveído de 16 de mayo de 2012, cursante a fs. 29 de obrados, el mismo dispuso que la notificación con dicho proveído se practique en la calle Sucre N° 1465 de la ciudad de la Paz.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 6 de junio de 2012, cursante a fs. 31 de obrados, la Estación ratificó la prueba presentada consistente en un memorial con fecha de recepción de 4 de abril de 2012, y otro memorial con fecha de recepción de 10 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 15 de junio de 2012, cursante a fs. 32 de obrados, la Agencia dispuso la clausura del término de prueba. El citado proveído fue notificado en la calle Sucre N° 1465 de la ciudad de la Paz.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 4 de julio de 2014, cursante a fs. 61 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la RA 0321/2014.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 4 de julio de 2014, cursante a fs. 62 de obrados, la Agencia dispuso entre otros, se adjunte el memorial recepcionado el 1 de julio de 2014 con Código de Barras 1223837 al recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 0321/2014, con el objeto de garantizarle al administrado el debido proceso conforme a ley.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La notificación es el acto por el cual un sujeto o varios toman conocimiento de la existencia de un acto que importa un efecto jurídico respecto de su esfera de interés, ya sea porque el mismo da nacimiento, modifica o extingue algún derecho.

La notificación o publicación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración pública.

En concordancia con ello, nuestra legislación recoge estos postulados a través de la siguiente normativa:

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece lo siguiente:

El art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley 2341 dispone lo siguiente: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; ...".

El art. 33 (Notificación) de la misma Ley 2341 dice: "I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ...".

El art. 9 (Efecto de las Resoluciones) del D.S. 27172 establece que: "... II. Las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados."

El art. 49 (Exigibilidad) del citado cuerpo legal dice: "I. El acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el acto administrativo según su naturaleza será notificado o publicado, sólo así adquirirá ejecutoriedad y podrá ser puesto en práctica, requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, no pudiendo la administración ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado o publicado, según corresponda, caso contrario se violarían garantías constitucionales y principios del derecho a la defensa y del debido proceso.

En el presente caso, y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia lo siguiente:

- i) La citada Nota ANH 4459 DRC 1734 de 30 de junio de 2010 (instruyó a la Estación para que en el plazo de sesenta días pavimente el carril de ingreso y salida), y el citado Auto de 9 de marzo de 2011 (intimó a la Estación para que en el plazo de diez días cumpla el Reglamento), ambos actos administrativos fueron notificados en la misma Estación.
- ii) Cabe establecer que dichos actos administrativos instruyen e intiman a que la Estación cumpla en pavimentar el carril de ingreso y salida, este el objeto del presente proceso en cuestión, lo que es corroborado a través de los mencionados Informes Técnicos; DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, DCD 0813/2012 de 3 de abril de 2012, y DCD 0827/2012 de 5 de abril de 2012.
- iii) El objeto del proceso debía circunscribirse con relación a pavimentar el carril de ingreso y salida, no obstante de ello, cursa el memorial de 26 de abril de 2012 (fs.23) de la Estación, el mismo que solicitó una inspección a la Planta de Gas, adjuntando al efecto un Certificado de Verificación del IBMETRO, un Certificado de Bombas Volumétricas, y una factura con relación al ajuste de bombas por el IBMETRO, con el añadido que en el Más Otrosí del citado memorial la Estación señaló domicilio procesal en calle Sucre N° 1465.
- iv) Por lo que, este memorial de 26 de abril de 2012 y conforme al contenido del mismo, seguramente se refiere a otro proceso infractorio, cuyo objeto es distinto al iniciado en el presente proceso, es más, y corroborando aquello, consta (fs.31) el memorial de 6 de junio de 2012, donde la Estación hace referencia a memoriales presentados el 8 de abril de 2012, el 4 de abril de 2012, y el 10 de mayo de 2012, los mismos que no constan en obrados, y señalan fs. 75 y 87 de obrados, cuando el presente proceso no tiene la numeración y la cantidad de fojas señaladas.
- v) En síntesis; a) Este tratamiento confuso de sustanciación de supuestamente dos procesos distintos, conlleva a que la conducta de la administración provocó el inducir en error al administrado, al haber la Administración

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Ortíz Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

procesado y notificado, tomando en cuenta actuados que no son propios del proceso, que se sustancia, es decir que los actuados que versan sobre el proceso de pavimentar el carril de ingreso y salida abarcan únicamente hasta fs. 22 inclusive. b) Hasta ese actuado el domicilio era el de la propia Estación por cuanto no consta señalamiento alguno por parte de la Estación de un domicilio especial. c) A partir de fs. 23 (memorial que solicita inspección a la Planta de Gas) éste y otros actuados debían tramitarse o adjuntarse al infractorio que corresponda para la sustanciación procesal correspondiente, lo que no ha ocurrido. Por lo que, al no corresponder el mencionado memorial al presente proceso, resulta lógico y razonable que no se tome en cuenta el domicilio procesal señalado en la calle Sucre N° 1465. De ahí que la notificación con la RA 0321/2014 en el citado domicilio, no surte efecto jurídico alguno. d) Recién a momento de interponer el recurso de revocatoria en cuestión, la Estación señaló domicilio especial procesal.

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Por tanto, y tomando en cuenta todo citado precedentemente, se evidencia incuestionablemente que la RA 0321/2014 tuvo una fundamentación errónea a momento de su emisión, lo que vicia el acto administrativo como tal, por lo que corresponde la revocatoria de la citada RA 0321/2014, debiendo el ente regulador proseguir el proceso administrativo a partir de fs. 22.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, no corresponde que esta Agencia se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal esgrimidas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

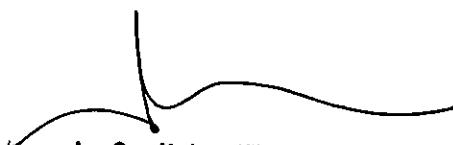
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

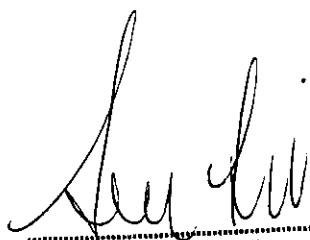
ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0321/2014 de 11 de febrero de 2014 (RA 0321/2014), de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos proseguir con el proceso a partir de fs. 22 inclusive, en atención a los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.

[Handwritten signature of Sergio Ottelia Ascortuz]
Abog. Sergio Ottelia Ascortuz
JEFE DE SECCIÓN DE RECURSOS LEGALES
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS